



VII INFORME DE COYUNTURA DE COMERCIO
EXTERIOR
CONSEJO FEDERAL DE COMERCIO EXTERIOR
(COFECEX)

416

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Ing. Juan José CIACERA

AREA COORDINACION REGIONAL Y CONTROL DE GESTION
Ing. Ramiro OTERO

SECRETARIA TECNICA COFECEX

AUTORES: Cont. Jacobo BEKER
Dr. Claudio LENTINI

Diciembre 1990

INDICE

	Pág.
Negociaciones con Brasil .	1
Bocrex	4
Devolución del IVA	7
Fondo de Financiamiento de Actividades Productivas	11
Crédito Italiano	13
Aspectos Impositivos de Comercio Exterior	15
Derechos Adicionales de Exportación	17
Temas varios en Exportación	20
Importaciones	24
Comercio de Frontera	32

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INTRODUCCION:

En esta edición del Informe de Coyuntura de COFECEX, se ha creído conveniente analizar los aspectos de fondo que inciden sobre las exportaciones, en especial la de productos regionales, como tipo de cambio efectivo; costos internos; etc.

La evolución del Comercio Exterior argentino en los primeros diez meses del año (enero-octubre), permite observar un volumen importantísimo en exportaciones, alcanzándose este año un récord absoluto: se prevé que rondarán los 11.000 millones de dólares. Sólo entre enero y octubre ya se había exportado por 9.648 millones, cifra ésta superior a lo exportado en todo 1989.

Con respecto a igual período del año anterior, las exportaciones crecieron un 17,4%.

Teniendo en cuenta asimismo el bajo nivel de las importaciones, este año se conseguiría un superávit sin precedentes, que se ubicaría, estimativamente en alrededor de 7.000 millones de dólares.

Sin embargo al desagregarse los rubros que integran las exportaciones, el panorama no se presenta demasiado alentador, ya que se ha quebrado una tendencia que se ha verificado en el último quinquenio, que es la creciente participación relativa de las manufacturas de origen industrial. Las mismas, aunque se incrementaron un 2,3% respecto al año anterior, cayeron en 3 puntos su participación (de 33,1% al 30%). Asimismo se verifica un aumento en la participación de productos primarios -con una preponderancia de oleaginosas- del 21,7% al 27%.

Las manufacturas agropecuarias también vieron decrecer su participación, aunque representan el 41,8%. En este rubro se destaca el crecimiento de productos de bajo valor agregado y ya tradicionales en la composición de las exportaciones argentinas, tales como grasas y aceites (+ 12,2%) con 1.040 millones; pieles y cueros (+ 18%) con 368 millones y carnes (+ 12%) con 682 millones.

Con respecto a las importaciones, las mismas se contrajeron un 15,5%. Se realizaron compras en el extranjero por 2.992 millones siendo, ésta, la cifra menor de la década. Esta situación se agrava aún más en bienes de capital e insumos industriales, los que han caído alrededor del 20%.

En base a estos datos, resulta plausible analizar las causas que han originado este comportamiento del comercio exterior.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

La menor participación de las exportaciones industriales indudablemente responden a varios aspectos de política económica interna, entre los que se destacan el atraso cambiario, la carga impositiva, el incremento de los costos internos y la suspensión de varios regímenes de promoción de exportaciones.

El atraso cambiario se manifiesta evidente, a título informativo, en los valores mensuales promedios que presenta la serie corregida por índices combinados. Esta serie expresa que el dólar promedio entre Junio 1985 y Noviembre de 1990, en australes del 30-11-90, se ubicó en las siguientes cotizaciones:

- Mercado oficial: 10.436 australes.
- Mercado paralelo: 12.472 australes.

Estos guarismos permiten ponderar el atraso cambiario, según el promedio del dólar de Noviembre/90 (5288 australes), en alrededor del 54%.

En los dos últimos años, la cotización del dólar en los meses de Oct./90 son los más bajos de la serie. Entre Abril/89 y Febrero/90 la divisa superó, siempre en australes del 30/11/90, la barrera de los 10.000 australes por unidad, con picos en Mayo/89 (19.257 australes) y Diciembre/89 (15.159) australes.

Los costos internos entre Marzo y Noviembre/90 se incrementaron alrededor del 73% -según índice de precios mayoristas, nivel general-, mientras que el dólar evolucionó en sólo 9%, lo que expresa un incremento real, en dólares, del 64%.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Asimismo la carga impositiva se ha acrecentado durante la vigencia de la Emergencia Económica, debido a la suspensión del pago en efectivo del recupero del IVA, los reembolsos y las devoluciones de tributos. Las devoluciones del IVA en efectivo recién se comenzaron a percibir en el último trimestre, mientras que los reembolsos y las devoluciones de tributos aún se cancelan con BOCREX, situación, ésta, que se extenderá gran parte del año próximo.

Por otro lado, los BOCREX registran cotizaciones que no alcanzan al 40% de su valor nominal en el incipiente mercado secundario que los está negociando. Los BOCREX IIda. Serie todavía no han registrado negociaciones en dicho Mercado.

En el aspecto de promoción también se puede mencionar la dificultad de acceso a la prefinanciación y financiación de exportaciones y a la suspensión del FOPEX.

Con respecto a las Importaciones, los datos reflejan la recesión imperante y el estrechamiento del mercado interno.

Resultan alarmantes la desinversión y la ociosidad del aparato productivo industrial, que se manifiesta en la brusca caída en las compras externas de bienes de capital e insumos.

Por otra parte, teniendo en cuenta el retraso cambiario y las bajas arancelarias, se esperaba un incremento importante de las importaciones, hecho que aún no se ha verificado.

En Importaciones, el Gabinete económico se encuentra analizando las nuevas

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

medidas que profundizarían la apertura económica ya iniciada. Se prevé mantener un arancel promedio del 15% (el actual es 17%), con un mínimo del 10% (actual 5%) y un techo de, posiblemente, 20%. Además a corto plazo se eliminarían los derechos específicos que gravan los textiles, juguetes, productos electrónicos, etc.

Sintetizando, las perspectivas para el año venidero no se presentan demasiado alentadoras si se mantienen las actuales circunstancias, es decir: atraso cambiario; falta de promoción de exportaciones; caída de los precios internacionales originados en la "guerra de subsidios" entre la CEE y EEUU y en la inseguridad que provoca la indefinición de la Ronda Uruguay del GATT; costos internos sobredimensionados; escasa recuperación del aparato productivo y riesgo de pérdida de mercados en el extranjero.

La integración con Brasil ha resultado hasta el momento muy satisfactoria para nuestros exportadores. De aquí en más con el mayor valor del dólar frente al cruzeiro y la baja cotización en australes que presenta la moneda estadounidense en nuestro País, provocarán una menor competitividad, a pesar de la profundización de las preferencias arancelarias.

NEGOCIACIONES CON BRASIL:

ASPECTOS ANALIZADOS POR LOS SUBGRUPOS TECNICOS II Y V DEL GRUPO MERCADO COMUN.

Los subgrupos II (Aspectos Aduaneros) y V (Transporte Terrestre) han propuesto, por consenso, la firma de Acuerdos que solucionarían cuestiones que impiden actualmente el desarrollo fluido del comercio bilateral.

Algunos de los proyectos de acuerdo se refieren a:

- Adopción del Formulario "Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de Tránsito Aduanero", el que será de uso obligatorio a partir del 31/1/91.
- Establecimiento de libre tránsito aduanero y de depósitos francos, que autoriza el tránsito aduanero en forma permanente, sin limitación de horario, al amparo de la documentación respectiva (MIC/DTA).

Esto permitiría un control "externo" previéndose la instalación de depósitos francos para almacenamiento de la mercadería, con plazos de permanencia de hasta 1 (un) año hasta su despacho definitivo.

- Establecimiento de Aduana Integrada, de forma de ejercer un único control aduanero, el que podrá realizarse en forma independiente o yuxtapuesta entre los dos Países, según la situación geográfica y la infraestructura existente.
- Proyecto de informatización de control aduanero.

En relación a los cupos de transporte terrestre, se ha acordado lo siguiente:

- Eliminación de los cupos a partir del 1º/10/91, mediando conformidad de los

sectores transportistas de ambos Países.

- Ampliación de los cupos a partir del 8/11/90 en:

cupo dinámico : 400 unidades tractoras adicionales por País.

cupo estático : 10.000 toneladas adicionales de carga por País.

A partir del 1º/1/91 se aplica una ampliación idéntica a la anterior.

- Aceptar los términos del Convenio de Transporte del Cono Sur respecto a la verificación técnica del material rodante y de los pesos y dimensiones vigentes en el País de matriculación.

Al respecto se está trabajando en la conformación de un Reglamento Único para operadores de carga, que contempla aspectos técnicos-operativos; solvencia y capacidad económica y legal; edad máxima y requisitos de seguridad de la flota de vehículos. Ya se ha armonizado una norma sobre peso total (45 t.) máximo por formación de vehículos, con el objeto de regular normas sobre circulación. Esta propuesta se encuentra a la aprobación definitiva del Grupo Mercado Común.

NEGOCIACION DE PRODUCTOS.

El 9/11/90 se negociaron en Montevideo, en el marco del Mercado Común, nuevas incorporaciones de productos a los Acuerdos de Complementación en vigencia, adelantándolos a la desgravación progresiva que se iniciará en enero próximo.

Lamentablemente a la fecha de confección de este Informe de Coyuntura, han resultado infructuosas las gestiones realizadas ante las Autoridades que llevaron adelante dicha negociación, con el objeto de contar con las Actas respectivas producidas tras el encuentro.

No obstante, se puede adelantar que las negociaciones involucraron posiciones arancelarias de los sectores farmoquímicos, plástico, fotográfico y de material ferroviario (en el marco del AAP.1).

En el Acuerdo de Bienes de Capital se incluyeron alrededor de 70 nuevas posiciones, especialmente máquinas-herramientas, las que tendrán arancel 0%.

También se negociaron alrededor de 40 nuevas posiciones en el sector de Alimentos Industrializados, donde se destacan la inclusión de aceites, de productos lácteos y el incremento en 20.000 cajas para el año 1991 en vinos finos (cupó resultante: 120.000 cajas).

También, según las coberturas periodísticas sobre la Reunión, se analizó la posibilidad de posponer hacia diciembre de 1995 la definitiva integración de Uruguay y Paraguay al Mercado Común del Cono Sur.

BOCREX

Estos títulos-valores fueron creados por la Ley 23.697 de Emergencia Económica para atender al pago de los reintegros, reembolsos y devolución de tributos que se devenguen durante la vigencia de la Ley y al pago de los pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia de la misma (25-9-90).

La Ley 23.697 originariamente regía, con relación al objeto de este análisis, hasta el 25-3-90. Posteriormente fué prorrogada por el decreto 435-90 hasta el 25-9-90 y por el decreto 1930/90 hasta el 21-9-91.

Las sucesivas prórrogas implicaron emisión de diferentes series de BOCREX de acuerdo a las fechas de exigibilidad de pago de los conceptos referidos.

La 1er. Serie fué establecida por decreto 1333/89 y rige para operaciones de exportación hasta el 25-3-90.

La 2da. Serie -decreto 296yl738/90 cancela los devengados entre 26-3-90 y 20-9-90.

La 3er. Serie -decreto 1930/90 rige entre 21-9-90 y 21-9-91, pero aún no se han emitido. Las condiciones de emisión y características de las Series son las siguientes:

	1er. Serie	2da. Serie	3er. Serie
Fecha de emisión	25/9/89	26/3/90	21/9/90 (teórica)
Moneda	Australes	ídem	ídem
Plazo	4 años	2 años	4 años
Amortización	al vencimiento excepto pago 15% de- rechos importación y exportación manufacturas (dec. 173/85) entre 25-9-90 y 25-9-93	al vencimiento excepto pago 15% derechos importa- ción y exportac. manufacturas (dec. 173/85) a partir 25-3-91	al vencimiento amort.parcial no se ha regla- mentado
Claúsula ajuste	tipo cambio comprador BNA exportación manu- facturas desde fecha emisión hasta 3er. día hábil cambiario ante- rior fecha vencimiento servicios financieros.	ídem	tipo cambio exportación ma- nufacturas
Intereses	Tasa LIBOR para depósi- tos eurodólares,plazo 180 días. Capitalización anual desde fecha de e- misión		no se ha regla- mentado
Titularidad y transferencia.	Se emiten al portador Integramente negocia- bles.	ídem	ídem

La Res. Me 629/90 y Comunic. "A" 1702 BCRA establecen las pautas y metodología para la percepción de los BOCREX (1er. y 2da. Series), con las fechas de devengamiento respectivas, trámites de las Entidades Bancarias intervinientes, bases de cálculo, etc.

El BCRA emite Certificados Representativos que se canjearán oportunamente por los títulos definitivos. Estos certificados provisorios se emiten a nombre de la Caja de Valores S.A., las que los acredita en las cuentas de los Bancos intervinientes.

Respecto a la operatoria de afectación al pago (parcial) de derechos de importación y exportación, las Circulares Télex A.N.A. 513 y 515/90 reglamentan la cuestión.

En relación a la posibilidad de amortización parcial anticipada, vía pago de derechos de importación y exportación, el decreto 1930/90 modifica las condiciones de afectación originarias establecida por los decretos 1333/89 y 296/90.

El nuevo régimen permite afectar los BOCREX al pago de hasta el 15% de los derechos de las manufacturas de origen industrial o agropecuarias, utilizándose para su caracterización las listas de productos promocionados anexas a los decretos 173/85 y sus modificatorias (dec. 2353/85 y Res. Me 888/85).

A pesar de que dichas listas anexas contienen productos clasificados por NADE, la Circ. Télex A.N.A. 515/90 dispone que se aplicarán igualmente para definir las mercaderías importadas cuyos derechos puedan cancelarse parcialmente con BOCREX.

Se recuerda que el régimen anterior autorizaba aplicar al pago de derechos hasta el 15% del valor facial de los Bonos (ajustado más sus intereses corridos), es decir que la limitante se encontraba en el valor de los BOCREX sin considerar los montos de los derechos a cancelar, mientras que el nuevo régimen, producto de la caída de la recaudación de derechos por baja de a-

ranceles, por eliminación de derechos de exportación adicionales para una gran cantidad de productos, en general manufacturados y profundizada por una sensible disminución de importaciones respecto al año anterior, ha motivado una modificación fundamental estableciendo la limitación en el valor de los derechos a cancelar independientemente de la proporción del valor de los BOCREX que se afecten al pago.

Actualmente se está estudiando volver al régimen de porcentajes anteriores, es decir, el de valor facial de los bonos.

DEVOLUCION DEL IVA EXPORTACION:

El decreto 1333/89 establecía que el recupero del IVA para los exportadores se efectuaría mediante entrega de BOCREX. Posteriormente fue modificado por el decreto 612/90 que dispuso el pago en efectivo de este recupero por operaciones de exportación efectuadas a partir del 1/4/90. Este decreto ha sido ratificado implícitamente por el decreto 1930/90 que excluye taxativamente la devolución del IVA entre los conceptos a ser atendidos con los bonos.

Las Res. SSFP 1/90 y DGI 3151 establecen la operatoria y requisitos para la devolución en efectivo que se materializa a los 150 días de interpuesta la solicitud correspondiente. Asimismo, estas resoluciones reglamentan un régimen de reintegro parcial anticipado que se efectiviza a los 15 días, a cuenta del recupero definitivo.

Con respecto a las solicitudes de recupero del IVA por operaciones realizadas hasta el 31/3/90, las mismas se encuentran comprendidas dentro de lo establecido por el decreto 1333/89 prorrogado y modificado por los decretos 296/90 y 435/90, es decir, dichos créditos fiscales se cancelan con BOCREX.

Sin embargo, tanto las Res. DGI 3151 y 3250 autorizan a los exportadores a transferir el crédito fiscal resultante de operaciones anteriores al 1-4-90, estableciéndose ciertos requisitos entre los cuales se encuentra la constitución de garantías a favor de la DGI por un plazo de 150 días.

Asimismo, la Res. DGI 3260/90 autoriza la compensación de los créditos fiscales con los saldos pendientes de cancelación de los impuestos de las ganancias, sobre los activos o sobre los capitales.

Por último, los requisitos y trámites correspondientes a la percepción de los BOCREX por operaciones realizadas hasta el 31-3-90 se regirán por la Res. DGI 3250/90.

CARACTERISTICAS GENERALES	BOCREX 1	BOCREX 2	BOCREX 3
FECHA DE EMISION	25-Sep-89	26-Mar-90	21-Sep-90
MONEDA DE EMISION	Australes	Australes	Australes
MONTO V.N. (AUSTRALES)	500.000.000.000	1.000.000.000.000	Sin determinación a la fecha
PLAZO	4 años	2 años	No más de 4 años
AMORTIZACION	Integramente a su vencimiento o por aplicación Decreto 1930/90 Art. 25. De derogarse rigen *A*4374 y *A*4383	Integramente a su vencimiento o por aplicación Decreto 1930/90 Art. 25.	Sin normativa a la fecha
CLAUSULA DE AJUSTE	Variación tipo de cambio comprador Banco Nación Argentina para liquidación de exportaciones manuf.		
INTERES	Libor para depósito de eurodólares en Londres a 180 días Promedio de 3 días hábiles anteriores a fecha de emisión		Sin normativa a la fecha
PAGO DE INTERESES	Anualmente: 25 de Sept. de cada año	Anualmente: 26 de Marzo de cada año	Sin normativa a la fecha
TITULARIDAD Y NEGOCIACION	Al portador. Negociables en Bolsas y Mercados de Valores		
ATENCION SERV. FINANCIEROS	Bancos del País - CNAyS y Caja de Valores S.A.		Sin normativa a la fecha
RESCATE ANTICIPADO	por Secretaría de Hacienda - Valor ajustado + intereses corridos		Por aplicación de los mismos al pago de Derechos
VALOR DE LA LAMINA DE MENOR DENOMINACION	=A= 100.000	=A= 500.000	Sin normativa a la fecha
NUMERO DE DECRETO	1333/89 - 296/90 - 1930/90	1738/90 - 1930/90	1930/90
DESTINADO PARA	Pagar reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios devengados hasta el 25 - Marzo - 1990	Pagar reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios devengados hasta el 25 - Sept. - 1990	Pagar reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios devengados hasta el 20 - Sept. - 1991

CARACTERISTICAS		
PARTICULARES	BOCREX 1	BOCREX 2
DOLAR BASE	650 = A =	4550 = A =
TASA LIBOR	8,8125%	8,6875%
VALOR RESIDUAL %	100	100
VALOR NOMINAL AJUSTADO (1)	VALOR RESIDUAL x DOLAR TRANSF. COMPRADOS B.N.A / DOLAR BASE	
INTERESES CORRIDOS (%)	TASA LIBOR x DIAS TRANSCURRIDOS / 365	
VALOR TECNICO SEGUN "A" 1665 y "A" 1733 (Inc.F) y.G) DEL B.C.R.A.	VALOR NOMINAL AJUSTADO x (1 + INTERESES CORRIDOS / 100)	
PARIDAD EN %	PRECIO DE MERCADO / VALOR TECNICO AJUSTADO x 100	
CUPONES VENCIDOS	N° 1 - 25-Sept.-1990	---
CUPON CORRIENTE	N° 2 (Renta) Vto. 25-Sept.-1990	N° 1 (Renta) Vto. 26-Marzo-1991
ULTIMO PRECIO	305	---

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PRIVADAS

La Ley 23.883 (B.O. 1/11/90) crea el fondo de financiamiento de Actividades Productivas Privadas. Los objetivos de este fondo es financiar proyectos de inversión que cumplan uno o varios atributos, entre otros:

- a) Sean de pequeña y mediana empresa
- b) Propendan a la innovación tecnológica
- c) Esten orientadas a la exportación o sustitución eficiente de importaciones
- d) Configuren emprendimientos binacionales
- e) Esten localizadas en áreas de frontera
- f) Otras condiciones.

El fondo se constituye con el 40% de los recursos netos provenientes de las privatizaciones realizadas al amparo de la Ley 23.696 de reforma del Estado y se asignarán cupos por provincia para su utilización, los que fijará el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la "Administración" del Fondo.

Este órgano del Fondo lo ejerce la Subsecretaría de Economía, asistida por un Comité Consultivo integrado por un representante de cada una de las jurisdicciones provinciales adheridas a esta ley; por tres representantes del sector industrial; tres del agropecuario y tres de la central gremial de trabajadores.

La Secretaría Técnica del Comité Consultivo queda a cargo del Consejo Federal de Inversiones y de la Secretaría de Planificación.

Asimismo se designa al BANADE como agente financiero del Fondo y depositario

de sus recursos.

Se reserva a las provincias la potestad de evaluar los proyectos, aplicar los créditos respectivos y proceder a su recupero, por lo que deberán establecer autoridades de aplicación, que actuarán como contraparte de los órganos de administración en cada jurisdicción.

Por último, se crea una comisión parlamentaria bicameral integrada por seis diputados y seis senadores nacionales, cuyo objeto es la supervisión y cumplimiento de la presente ley.

CREDITO ITALIANO:

Por notas reversales de octubre/90 entre nuestro país e Italia, se han modificado los procedimientos para la aprobación de los proyectos presentados para ser financiados en el marco del Crédito de Ayuda otorgado por el Gobierno Italiano.

Este régimen establece plazos y trámites diferenciados, de acuerdo al monto del financiamiento solicitado.

A) Proyectos de hasta 2,5 millones de dólares: no se requiere socio italiano.

1. La empresa presenta el proyecto ante el Banco respectivo (habilitado por el B.C.R.A.).
2. El Banco previa asunción del riesgo crediticio enviará simultáneamente ejemplares del Proyecto a la Subsecretaría de Industria y Comercio (SSIC); a la Cancillería -Subsecretaría de Relaciones Exteriores- y a la Gerencia de Relaciones Internacionales del B.C.R.A.
3. La SSIC luego de, en un plazo no mayor de 20 días, declarar elegible el Proyecto, lo remitirá a la Cancillería para la aprobación del Comité Directivo-Parte Argentina.
4. El Comité Directivo deberá aprobarlo dentro de los 15 días (o 30 días si se prevé capitalización de la deuda). Posteriormente, la Cancillería lo remitirá a la Embajada de Italia y vía Fax se enviará una síntesis de la documentación al Comité Directivo -Parte Italiana-.

Asimismo se remitirá toda la documentación al órgano consultivo designado por el Gobierno Italiano, el cual deberá expedirse en un pla-

zo de 30 días a la Dirección de Cooperación para el Desarrollo(DGCS).

5. El Comité Directivo -Parte Italiana- aprobará el Proyecto en un plazo de 30 días desde la recepción de la documentación completa.
6. Posteriormente, la DGCS solicitará la imputación de la financiación al Mediocredito Centrales.

B) Proyectos entre 2,5 y 5 millones de dólares:

1. Presentación al Banco.
2. Remisión del Banco, después de la aprobación, a la SSIC, al Comité Técnico Financiero (CTF) y al BCRA.
3. El CTF dictaminará en 20 días a la SSIC. En caso de silencio, se considerará que no existen objeciones.
4. Posteriormente a la elegibilidad del Proyecto de parte de la SSIC, el procedimiento es idéntico al A), excepto en que el órgano consultivo designado por el Gobierno Italiano, deberá expedirse en 15 días y no en 30 días como en el caso anterior.

C) Proyectos superiores a 5 millones de dólares:

1. Procedimiento idéntico a B), excepto que el Comité Directivo -Parte Italiana- al pronunciarse favorablemente, seguirá el procedimiento previsto por la Ley Italiana N° 49/87 para aprobación de los proyectos.

ASPECTOS IMPOSITIVOS RELEVANTES EN COMERCIO EXTERIOR

La Ley 23.871 modifica aspectos de varios impuestos como IVA, Impuestos Internos, sobre los Activos, sobre Compraventa de Divisas, etc.

Con relación al IVA, se establece la aplicabilidad del tributo sobre los servicios. Algunos de estos servicios que resultarán gravados y que eventualmente incidirán sobre los costos en comercio exterior serán:

- provisión de gas y electricidad
- locación de bienes muebles y servicios de reparación y mantenimiento sobre los mismos.
- servicio de conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras y frigoríficas.
- servicios de almacenaje en general.
- servicios de explotación de ferias y exposiciones y respectiva locación de espacios.
- servicios técnicos y profesionales (consultorías), sin relación de dependencia, incluido locaciones de obra.
- servicios prestados por agentes auxiliares del comercio e intermediarios.
- publicidad.

Otros servicios importantes que se encuentran exentos son:

- operaciones de seguro y reaseguro.
- transporte de cargas y personas.
- provisión de agua corriente.

Respecto al impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas la Ley dispone que en las operaciones vinculadas con el comercio exterior

y sus correspondientes financiaciones, la alícuota máxima no será superior al 2 por mil.

Por Decreto 2278/90 se dispone la vigencia de las nuevas modificaciones en el IVA a partir del 1º/12/90.

Se recuerda que a partir de Noviembre de este año, de acuerdo a lo dispuesto por Decreto 2231/90, la alícuota del IVA fue elevada al 15,6%.

DERECHOS ADICIONALES DE EXPORTACION

Con las modificaciones introducidas en los Derechos Adicionales de Exportación por las Res. Me. 741/90 (ver VI informe de coyuntura) y 851/90, 854/90 1115/90, 1182/90, las retenciones de los productos regionales mas relevantes son las siguientes:

- Carnes bovinas: 10% en Sept/90 y 8% en Oct/90.
- Carnes ovinas y caprinas: 10%.
- Carnes porcinas y de aves de corral: 0%.
- Preparados y conservas de carne: 0%.
- Pescados refrigerados: 10% en Sept/90 y 8% en Oct/90
- Pescados congelados manufacturados (eviscerados, trozados, etc.): 0%
- Quesos: 0%.
- Huevos: 0%.
- Miel: 0%.
- Productos hortícolas en fresco: 5%.
- Productos hortícolas congelados: 0%.
- Porotos negros y colorados (env. > a 20 kg.): 12% en May/91, 7%.
- Cítricos: 5%
- Uva de mesa: 12% en Dic./90, 5%.
- Manzanas y peras: 10% en Ene/91, 5%
- Trigo: 0%, a partir 15-11-90.
- Maíz: 17% a partir 2/91, 9%
- Sorgo: 10% a partir 2/91, 5%
- Arroz (excepto para siembra): 7% en Mar/91, 2%.
- Maní: 17% en Mar/91, 10%.
- Soja: 15% a partir 1/4/91: 13%.
- Semillas de algodón: 12% en Dic/90, 5%.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Semillas de girasol: 17%. a partir 1/12/90: 14%.

Lupulo: 10%. en Ene/91, 5%.

Aceite de oliva: 5%. en envases minoristas: 0%.

Azúcar: 5%.

Jugos y conservas de frutas: 0%.

Conservas de tomates, aceitunas, espárragos, etc.: 0%.

Té: 0%.

Yerba Mate: 10%. en envases menores a 2 kg.: 0%.

Tabaco Virginia sin desnervar: 10%.

Demás tabacos sin elaborar: 10%. en Ene/91, 5%.

Mármol, granito, arcillas, etc.: 0%.

Extractos de quebracho y taninos: 5%.

Cueros en bruto bovinos, ovinos y caprinos: 10%.

Lanas y pelos finos: 4%. en Oct/90, 0%.

Maderas en bruto para aserrado o chapado: 0%.

Maderas aserradas: 0%.

Pasta de papel y papel: 0%.

Fibra de algodón: 12%. en Feb/91, 5%.

Además, los productos con mayor valor agregado (manufacturas), que cuentan con devolución de tributos, no están gravados con derechos de exportación adicional. La excepción se encuentra en "arroz en envases menores a 5 kg". que tienen 5% de devolución de tributos, pero cuentan con derecho adicional del 7%, el que se reduce a 2% a partir del mes de marzo próximo.

Las Res.Me 851 y 854/90 fueron publicadas en B.O. 27/8/90 y la Res. Me 877/90 el 6/9/90.

La Res. Me 980/90 reduce los derechos de exportación adicionales de productos de la industria azucarera.

Se reducen al 5% (anterior 10%) para azúcar, jarabes, melazas y sucedáneos de la miel.

DERECHOS DE OLEAGINOSAS DE VERANO

El Decreto 1780/90 (B.O. 12/9/90) establece la reducción de los derechos de exportación adicionales de oleaginosas de "verano". Resulta curioso el hecho de que dicha modificación haya sido dispuesta por decreto, ya que las anteriores fueron realizadas por resoluciones ministeriales. También resulta novedosa la técnica normativa utilizada ya que las alícuotas que se determinan no son las que se aplicarán (alícuotas resultantes) sino las de reducción. Los productos y su situación arancelaria son:

PRODUCTO	REDUCCION	RESULTANTE	FECHA
Maíz	8%	9%	1/2/91
Sorgo	5%	5%	1/2/91
Soja	2%	13%	1/4/91
Girasol	3%	14%	1/12/90
Aceite de soja	4%	11%	1/4/91
Aceite de girasol	7%	12%	1/12/90
Pellets, tortas, etc. de soja	4%	11%	1/4/91
Idem de girasol	7%	12%	1/12/90

Se aclara que no incluye a los granos para la siembra ni a los aceites refinados en envases para la venta minorista.

Las Res.Me 1115/90 y 1182/90 establecen reducciones de derechos de exportación adicionales.

La primera de estas resoluciones reduce a 0% las retenciones que gravaban al trigo y sus subproductos (harinas, afrecho y demás residuos de la molien-

da , etc.) para embarques que se realicen a partir del 15/11/90

La Res. Me 1182/90 reduce a 0% los derechos adicionales de los siguientes productos:

Huevos de pavas de razas puras para incubar.

Puré de papas.

Almidón de trigo.

Glucosa sólida químicamente pura, sin fructosa.

Glucosa con aromatizantes o colorantes, sin fructuosa.

Demás glucosas y jarabes de glucosa sin fructuosa.

Demás glucosas y jarabes de glucosa con fructuosa.

Azúcares y melazas caramelizadas.

Harinas de crustáceos y moluscos, no aptas para la alimentación.

Alimentos balanceados.

Preparados alimenticios para animales.

Preparados a base de mezclas de minerales, vitaminas, etc. (23.07.00.03)

Suplementos alimenticios en envases menores a 50 kg.

Preparados para alimentación de perros o gatos.

Cueros artificiales regenerados (41.10)

Tejidos metálicos y metalizados.

Lingotes, barras coladas y granallas de plata, sin alear.

Aerodinos que pesan entre 2.000 y 10.000 kg.

Exportaciones:

Plazo pago gravámenes aduaneros:

El Decreto 2289/90 redujo el plazo de espera para el pago de los gravámenes aduaneros de exportación, sin pago de intereses (art. 54 Dec. 1001/82-Regl. Código aduanero) de 8 a 3 días a partir del día del libramiento de las mer-

cáderías. Esta disposición rige para las solicitudes de exportación que se registren ante la A.N.A. desde el 6/11/90.

EXPORTACIONES DE PYMES

La comunicación "A" 1735 BCRA, reglamenta la operatoria correspondiente a la excepción del requisito de ingreso y negociación de las divisas provenientes de operaciones de exportación con que cuentan las Pymes, de acuerdo al Dec. 1534/90.

Se recuerda que la franquicia alcanza a las exportaciones de hasta U\$S 30.000 por operación. Esta comunicación del BCRA, elimina el requisito de la refrendación bancaria del permiso de embarque (siempre que la operación no supere el valor de la franquicia). Por otro lado, se entiende por operación al valor expresado en la orden de compra o carta de crédito, por lo tanto se admitirán fraccionamientos del embarque siempre que cada uno de ellos puedan imputarse a una misma operación de acuerdo a la documentación que lo ampare.

Esta franquicia resulta de aplicación inmediata.

Los bancos intervinientes deberán certificar en el cuerpo del permiso de embarque, que la operación la realizará una pequeña o mediana empresa, de acuerdo a los criterios de clasificación contenidas en la Res. Me. 401/89 y comunicación "A" 1600 BCRA (ver IV informe coyuntura C.F.I.).

La Circ. Télex ANA 514/90 reglamenta la operatoria en sede aduanera.

TASAS DE SERVICIOS:

La Ley 23.860 declara exenta el pago de tasas de servicios extraordinarios en horas y días inhábiles, al tránsito vecinal fronterizo en puentes y pasos internacionales.

CUEROS DE IGUANAS:

La Res. SSAGP 588/90 prohíbe la exportación de cueros de ejemplares juveniles y subadultos de iguanas overa y colorada. Sólo se autorizará la exportación de cueros de estas especies cuando su ancho sea superior a 24 cm. (crudos) o de 20 cm. (curtidos). Asimismo se autorizará cuando aún siendo de menores dimensiones, sean remanentes de capturas anteriores debidamente acreditados en registros de la Dirección Nacional de fauna silvestre o autoridad provincial similar. Esta acreditación deberá consignarse por declaración jurada en la Dirección de Fauna Silvestre, hasta el 15/11/90.

PRECIOS FOB INDICE

Las Res. J.N.C. 171 y 172/90 adecuan los precios FOB índice de exportación de tripas, huesos y derivados, cuernos y pezuñas, harinas de carne, etc.

DRAW-BACK

El recupero del Draw-Back vigentes a la fecha, caducarán el 30/11/90. Con posterioridad a esta fecha, los exportadores interesados en percibir el Draw-Back deberán solicitar la tipificación respectiva, de acuerdo al insumo importado. Este recupero también se cancela en bocrex.

CUPO DE EXPORTACION A BRASIL:

La Res. SICC 278/90 asigna a varias empresas el cupo adicional de 250 ton. de queso muzzarella negociados con Brasil para el año 1990, en el marco del acuerdo de complementación económica N° 12 (alimentos industrializados). Este procedimiento de distribución de cupos en el sector lácteo, sin licitación previa, ha sido concertada con el Centro de la Industria Lechera, cámara ésta, que nuclea a las empresas de la actividad.

CUPO DE ARVEJAS SECAS CON BRASIL:

La Res. SSIC 187/90 dispuso prorrogar los plazos fijados por Res. SSIC 130/90

que habilitaba el registro para la distribución del cupo de exportación de arvejas secas a Brasil, para el año 1990.

En tal sentido, se ha resuelto prorrogar hasta el 1/10/90 el plazo para renunciar a los cupos otorgados en la presentación original, y se ha determinado que a partir del 29/10/90 se procederá a reasignar el cupo no cubierto resultante de renunciaciones y de la no formalización de la inscripción en la J.N.G.

SECTOR AUTOMOTRIZ CON BRASIL:

Los Gobiernos de Argentina y Brasil con objeto de dinamizar el intercambio de bienes en el sector acordaron, el 6/7/90 (anexo IV, protocolo N° 21), establecer programas de complementación entre autopartistas y empresas terminales de ambos países, mediante el intercambio de partes piezas y accesorios de vehículos, donde los volúmenes sean aproximadamente compensados, exento del pago de aranceles de importación.

A este efecto, la Res. SSIC 250/90 establece las condiciones y metodología de presentación de los PCIB (programas de complementación industrial con Brasil.

Dichos programas podrán ser de cumplimiento anual o plurianual. Los montos globales del intercambio en el sector mediante esta modalidad no podrán superar, para el año 1991, los 600 millones de dólares, monto que se ha superado ampliamente, debido a la cantidad presentaciones de Programas de intercambio efectuados.

IMPORTACIONES:

Continuando con el proceso de apertura arancelaria, el Ministerio de Economía dictó las Res. 871 y 874/90 (sobre productos informáticos), 873/90 (alimentos), 875/90 (neumáticos usados), 876/90 (válvulas, filtros de gases y cilindros neumáticos), mientras que la Subsecretaría de Industria y Comercio dictó la Res. 176/90 (papel).

Res. 871 y 874/90:

Introducen modificaciones en la clasificación y aranceles de productos del sector informático (computadores, unidades de disco, procesadores, sus partes, piezas y accesorios), estableciendo derechos de importación de 10,13 y 24%. Además, eliminan el gravamen adicional con que estaban gravados los productos del sector (Res. Me 978/85 y modif.). Los aranceles anteriores llegaban hasta 39%, incluyendo 15% adicional.

Por otra parte, la Res. 874/90 modifica el tratamiento arancelario de algunos insumos químicos y petroquímicos, fijándolos en 5 y 10%.

Res. 873/90:

Introduce importantes rebajas arancelarias dentro del universo de productos alimenticios e insumos para el sector).

Se establece arancel del 5% para:

Carnes y despojos comestibles bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, etc. frescos, refrigerados o congelados (02.01).

Higados de aves (02.03).

Tocino y grasas de cerdo y aves de corral sin prensar ni fundir (02.05) carnes y despojos comestibles salados, secos o ahumados (excepto porcinos).

Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, secos o

ahumados (03.03).

Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas (07.01).

Bananas, cocos, ananas, paltas, etc. (08.01).

Cítricos

Frutos de cáscara (Nueces, almendras, etc.)

Manzanas, peras y membrillos

Frutas de hueso (duraznos, cerezas, ciruelas, etc.).

Bayas frescas (frutillas, frambuesas, etc.)

Demás frutas frescas (melones, sandias, etc.) (08.09).

Higos y uvas en fresco.

Cereales (Cap. 10).

Con arancel del 10% quedan:

Lácteos, miel, etc. (Cap. 4).

Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente, desecadas (07.02 a 07.04).

Legumbres de vaina, secas (07.05).

Higos secos y pasa de uva.

Frutas congeladas, conservadas provisionalmente y desecadas (08.10 a 08.12).

Cortezas de melones y de agrios.

Café, té, yerba mate y especias (Cap. 9).

Productos de molinería (harinas, semolas, etc.) (Cap. 11)

Semillas y esporas para la siembra (12.03)

Caña de azúcar y remolacha azucarera (12.04).

Lupulo.

Preparados y conservas de carne.

Extractos de pescado y carne: Jugos de carne.

Preparados alimenticios a base de cereales, almidones, etc. (Cap. 19).

Preparados y conservas de hortalizas, frutas, etc. (Cap. 20).

Preparados alimenticios diversos (Cap. 21) excepto café soluble
Mosto fermentado (22.04)
Alcohol etílico (22.08)
Aguardientes, licores, etc. (22.09)
Vinagres.
Con arancel del 13%:
Pescados y filetes refrigerados o congelados.
Sebos en bruto bovinos, ovinos y caprinos (15.02).
Cáscara y residuos de cacao; pasta y manteca de cacao; cacao en polvo
sin azucarar y chocolates y otros alimentos con cacao (18.02 a 18.06).
Resto del capítulo 22 (cervezas, vinos, etc.)
Pectina con menos del 50% de metoxilo.
Gomas de garrofin y de guar.
Demás mucilagos y espesativos derivados de vegetales (13.03.00.03.99).
Con arancel de 16%:
Agar-agar.
Carragheenina.
Oleoestearina, oleomargarina, etc. (15.03)
Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos (15.04).
Con arancel de 20%.
Demás materias pécticas (13.03.00.02.99).
Aceites y grasas animales o vegetales hidrogenadas o solidificadas
(15.12).
Azúcar en bruto (17.01).
Azúcares en estado sólido (17.02) excepto glucosa y lactosa según
farmacopea.
Demás jarabes de azúcar (17.02.00.02.99).
Melazas y productos de confitería sin cacao (17.03 y 17.04).
Res. Me 875/90:
Incorpora posiciones arancelarias relativas a neumáticos usados,

estableciéndoles un arancel de 24%. Asimismo les fija derechos específicos mínimos, de 2,90 U\$S/kg. para los de entre 3 y 25 kg. y de 2,15 U\$S/kg. para los de peso superior a 25 kg.

Res. Me 876/90:

Reduce derechos específicos de válvulas, cilindros neumáticos y filtros

INSUMOS INDUSTRIA ALIMENTARIA:

La Res. Me 898/90, complementando la reestructuración arancelaria dispuesta en los productos alimenticios, reduce los derechos de importación de los insumos del sector, incluidos los materiales para el acondicionamiento, embalaje, envases, etc.

Si bien esta resolución abarca una importante gama de productos, el porcentual de reducción es poco significativo (2%), excepto en tapas de hojalata para envases (4%). En definitiva los aranceles a partir del 4/9/90 serán:

Parafina	20%
Fosfatos de sodio y calcio	20%
Sorbitol	20%
Mentol y sus derivados	20%
Citrato de sodio	20%
Ciclamatos de sodio y calcio	20%
Aceites esenciales de anís, eucalipto, menta, limón, naranja, etc. (33.01.00.01.01 a 33.01.00.01.05)	20%
Aceites esenciales de capreuba, sasafra y cidra	20%
Demás aceites esenciales(33.01.00.01.99)	20%

Otras gelatinas (35.03.00.01.90)	20%
Dextrina y colas de dextrina	20%
Polipropileno biorientado, con espesor hasta 80 micrones	20%
Resina politerpenica	20%
Esteres de resina	20%
Articulos para transporte o envasado de materias plásticas	22%
Tripas artificiales de hasta 28mm. para la industria alimenticia	20%
Demás papeles y cartones Kraft, para recubrir (48.01.03.99.00)	22%
Demás papeles y cartones Kraft(48.01.05.99.00)	22%
Papel semiquímico para ondular	22%
Papeles y cartones especiales para filtrar (48.01.08.01.99)	22%
Papel y cartón apergaminado y sus imitacioens	22%
Papeles y cartones ondulados, plegados, etc. (48.05.04.00.00)	22%
Demás papeles (48.07.01.99.00)	22%
Demás papels y cartones recortados	22%
Cajas de cartón	22%
Etiquetas	22%
Envases, botellas, etc. de vidrio	20%
Envases de chapas de hierro o acero	20%
Hojas o tiras de aluminio, adheridas a papel común estampado	20%
Demás hojas delgadas de aluminio	20%
Envases de aluminio, excepto barriles	20%
Tapas de hojalata para envases	20% (anterior 24%)

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Además se desagregaron en la NADI, con sus respectivos derechos, los siguientes productos:

Demás tripas artificiales para la industria

alimenticia 22%

Papel recubierto con siliconas 22%

Modificaciones en NADI:

La Res. Me. 1153/90 incorpora nuevas posiciones arancelarias en la NADI con los siguientes derechos:

29.22.00.02.53.2,6 Dietilanilina 10% (anterior 13%)

29.35.02.12.69 Flecainida y sus sales 24% (anterior 13%)

34.02.00.02.03. Sales Benzoidas de mezcla de aminas alifáticas grasas de C 10 a C 14 13% (anterior 22%)

84.22.06.01.14. Plataforma móvil portasensores de magnitudes físicas para aplicación en máquinas papeleras 10%.

Aranceles específicos de importación:

La Res. Me 1071/90 reformula los derechos específicos con que están gravados varios productos del sector de bienes de consumo electrónicos para el hogar.

Estos derechos específicos, que operan como mínimo del ad-valorem, concuerdan con los establecidos por la Res. 492/90, aunque dispone que los derechos específicos que le correspondan se adicionarán a los vigentes.

Para otros bienes del sector cuando el producto se encuentre combinado con aquellos (ej: radiograbador con televisor incorporado, deberá tributar el arancel correspondiente a radiograbador de determinadas características, más el arancel individual que les correspondan a los televisores).

Importación de buques:

La Res. 1086/90 reduce los derechos de importación de buques destinados a integrar la flota pesquera nacional, estableciendo dos únicas clasificaciones arancelarias:

- A) 86.01.05.10.00. correspondientes a buques nuevos o usados con menos de 5 años de antigüedad y
- B) 86.01.05.99.00. Los demás buques pesqueros.

Los primeros deberán tributar 5% de derecho de importación (anterior 10,16 o 22%) y los segundos 10% (anterior 16%).

VALORACION DE MERCADERIAS:

La Res. Ana 2779/90 (B.O. 13/11/90) modifica aspectos relativos al libramiento a plaza de las mercaderías importadas, en presencia de valoraciones presuntamente inexactas.

Establece tres supuestos distintos: A) Cuando haya diferencias entre operaciones similares: se permitirá el libramiento a plaza previa constitución de garantía que cubra las eventuales diferencias.

B) Cuando no se pueda cotejar el valor con antecedentes comparables: se suspenderá el curso del despacho, con informe fundado de la autoridad competente, procediéndose a realizar las investigaciones pertinentes.

C) Situaciones no previstas en A) y B), ej: vinculaciones, giros de regalías, etc.: Se permitirá el libramiento de las mercaderías sin exigir garantías, elevándose las actuaciones con informe fundado a la secretaría técnica de la A.N.A. para la valoración definitiva.

IMPORTACION DE AUTOMOVILES:

La Res. SSIC 274/90 dispone que la emisión de D.J.N.I. para la importación

de automóviles sofisticados, a partir del 2/11/90, tendrán tratamiento de estudio previo. Esta resolución sólo rige para automóviles cuyo peso neto sea superior a 1.050 Kg. y cuyo costo en fábrica sea superior a U\$S 16.000, excluyendo las mejoras opcionales.

Res. SSIC 176/90:

Esta resolución elimina el requisito de consulta previa, a la importación de papel imprenta para impresión de libros, con líneas de agua o estucado. Al excluir dichas posiciones del anexo II del Dec. 4070/84, la emisión de las DJNI es automática.

Por último con respecto a las DJNI, aún no ha sido publicada la norma que las deroga, sustituyéndolas por un registro de importaciones (REDI) por lo tanto continúan en plena vigencia. No obstante, su régimen de emisión se ha flexibilizado ya que se eliminó el depósito bancario previo del 3% del valor de la mercadería a importar, así como el requisito de contar con el certificado de DJNI con anterioridad al embarque de la mercadería en el puerto de origen de la misma.-

PROYECTO DE LEY DE COMERCIO DE FRONTERA (PROYECTO PETELL, CON MEDIA SAN-
CION LEGISLATIVA:

Area beneficiada: Incluye varias ciudades cabeceras de dependencias aduaneras incluídas en los Regímenes de Aduana de Frontera (Res. ANA 789/89), y otras ciudades ubicadas en frontera habilitadas para el Tráfico Fronterizo. Las adquisiciones deberán efectuarse dentro del radio de 50 Km. de dichas ciudades.

COMENTARIO: resulta altamente dificultosa la exacta discriminación de las áreas beneficiadas. Se considera de mayor conveniencia adoptar la normativa vigente sobre Areas de Frontera (Dec. 1182/87), en concordancia con el Proyecto Bogado (reutilizado por Dip. De Nardo).

Beneficiarios: Personas de existencia visible y empresas de capital nacional. En ambos casos se exige radicación mínima e inscripción en Registro aduanero especial.

COMENTARIO: parcialmente resulta similar al Proyecto Loza. No se justifica la discriminación entre capital nacional y extranjero, ya que entraría en colisión tanto con el actual Régimen de Inversiones Extranjeras como, eventualmente, con las figuras societarias previstas en los procesos de integración con los Países vecinos (constitución de empresas binacionales).

Mercaderías: El art. 3º establece algunas limitaciones ya previstas tanto en los regímenes de Tráfico Fronterizo, como en los de Aduana de Frontera. El art. 4º establece limitaciones en

los cupos y en los montos exportables.

COMENTARIO: con respecto al art. 3º, resulta comprensible la inclusión de determinados productos por su relevancia sobre la economía nacional, tales como combustibles; productos agrícolas contenidos en la Ley 21.453 (Anexo II del Proyecto), o por razones de seguridad como los precursores de psicotrópicos y estupefacientes.

Sin embargo, no resulta justificable la inclusión de mercaderías de origen extranjero nacionalizadas, ya que con la nacionalización, dichas mercaderías se encuentran lícitamente en el comercio.

Con respecto a los topes establecidos por el art. 4º, no difieren, en esencia, de los regímenes vigentes. Se cree conveniente, además, que por razones de técnica legislativa, correspondería a la reglamentación de la Ley establecer limitaciones dentro de las facultades conferidas por la misma en su art. 3º, inc.e).

Aspectos tributarios y fiscales:

Se establece la imposición de una tasa del 6,5%, la que será percibida por la A.N.A. Se establece el recupero del IVA. Las exportaciones realizadas por Comercio de Frontera no gozarán de reembolsos ni de los beneficios previstos en la Ley de Promoción de Exportaciones.

COMENTARIO: en los debates iniciales sobre la necesidad de contar con un régimen normativo de comercialización en áreas de frontera, se pretendió asimilar a las compras realizadas por extranjeros en nuestras fronteras, como operaciones realizadas en el mercado interno.

Por ello resultaría conveniente:

- eliminar la tasa del 6,5%, sustituyéndola por una tasa que se aplique únicamente a los gastos operativos que se le originen a las autoridades aduaneras, la que debería ser fijada por el P.E.N. dentro de un tope máximo fijado en la Ley.
- no considerar a dichas operaciones como exportaciones en relación al recupero del IVA. Asimismo estas operaciones deberían estar gravadas con dicho tributo, cuya percepción quedaría a cargo de la DGI.

Transporte y acarreo:

Se permite el egreso de las mercaderías en transportes extranjeros de hasta 3.000 kg.

COMENTARIO: sobre esta materia deberían contemplarse los Convenios existentes ratificados por nuestro País, ya que esta habilitación de transporte internacional supone un acto unilateral. Además, si se insistiere en esta tesitura, debería contemplarse la concurrencia de medios de transporte nacionales.

Autoridad de aplicación:

Este Proyecto de Ley designa a la A.N.A. como autoridad de aplicación.

COMENTARIO: El Proyecto Bogado prevé la constitución de una Comisión, integrada por Organismos nacionales y con representación de las Provincias Fronterizas, la que reglamentaría el Régimen. La A.N.A. sería el Organismo que se ocupara de la aplicación, fiscalización y control de las normas emanadas por dicha Comisión.

Buenos Aires, 29 SET 1990

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen especial del comercio de frontera por el que se autoriza el egreso del territorio nacional y por las aduanas que se determinan, de los bienes de producción nacional, manufacturados, frutas y hortalizas regionales; con los alcances, jurisdicción y limitaciones establecidos en la presente ley.

Las aduanas incluidas en este régimen serán las que se detallan en el Anexo I limitándose la aplicación de la presente ley a las aduanas de ciudades fronterizas que se enfrenten a las poblaciones de países limítrofes.

Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas a incluir otras aduanas de frontera cuando las circunstancias así lo justifiquen.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán exclusivamente a los bienes adquiridos en el área comprendida dentro de un radio de cincuenta kilómetros trazados desde la ciudad fronteriza correspondiente, el que se ampliará únicamente para aquellas aduanas ubicadas en zona de frontera andina; a personas de existencia visible o empresas locales de capital nacional radicadas en dicha área, que se encuentren habilitadas



[Handwritten signature]

en el municipio local y que figuren inscriptas en un registro especial que a tal efecto deberá instrumentarse por la aduana respectiva.

A los fines del presente artículo se considerarán radicadas:

- a) A las personas de existencia visible con domicilio en el área respectiva;
- b) A las personas de existencia ideal cuyo establecimiento principal esté situado en la misma y cuyos socios que representen más del cincuenta por ciento (50 %) del capital tengan domicilio en dicha área.

En ambos casos se requerirá una antigüedad mínima de dos años de domicilio real.

ARTICULO 3°.- Queda prohibido el egreso al amparo del presente régimen de los siguientes bienes:

- a) Armas, municiones, explosivos, estupefacientes, psicotrópicos o medicamentos cuya venta libre no esté autorizada en el mercado interno;
- b) Combustibles;
- c) Mercaderías de origen extranjero nacionalizadas;
- d) Obras de arte;
- e) Las mercaderías que se detallan en el Anexo II, y todas aquellas que sean excluidas y limitadas de los beneficios del presente régimen por autoridad competente basándose en fundadas razones de conveniencia a los intereses de la economía nacional.

ARTICULO 4°.- El egreso de mercadería a que se refiere el presente régimen no podrá exceder el máximo establecido de:

- a) 3.000 kg. por día para los productos alimenticios manufacturados y frutihortícolas;
- b) La suma en australes equivalentes a U\$S 10.000 por mes calendario, para los demás bienes.

ARTICULO 5°.- A los efectos del control de egreso deberá



Handwritten signature

presentarse ante la aduana de frontera respectiva una factura expedida por triplicado, la que debe contener los siguientes requisitos:

- a) La inscripción "factura de comercio fronterizo" con indicación del número de la presente ley y la inscripción prescripta para la facturación en vigencia;
- b) Numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva;
- c) Número de inscripción del emisor en el registro especial aduanero mencionado en el artículo 2° y en los impuestos que correspondan;
- d) Designación del lugar y fecha en que se expide;
- e) Descripción precisa de la mercadería a egresarse;
- f) Cantidades y precios;
- g) El monto del tributo (por separado).

La aduana ejercerá su función por ventanilla única y trámite simplificado y retendrá el duplicado de la factura, el que quedará a disposición de la Dirección General Impositiva y organismos de rentas que correspondan por la jurisdicción, quedando el original para el egresante y el triplicado en poder del vendedor.

Las operaciones prescriptas en el presente régimen no requerirán la intervención de despachantes de aduana.

ARTICULO 6°.- Las operaciones concertadas en virtud de la presente ley podrán efectuarse en moneda de curso legal en el país y no gozarán de reembolsos impositivos ni de los beneficios previstos por la ley de promoción de las exportaciones.

ARTICULO 7°.- La tasa a aplicar será del seis y medio por ciento (6,5 %) sobre el precio total indicado en la factura mencionada en el artículo 5°.

ARTICULO 8°.- Los responsables personas visibles o ideales ingresarán el mencionado tributo del seis y medio por ciento (6,5 %) en un banco autorizado de su respectiva jurisdicción en cuenta específicamente habilitada al efecto hasta el quinto



[Handwritten signature]

573-D-90

4/.

día hábil de cada mes, en boleta especial a proveerse por medio de la aduana correspondiente y diseñada de modo tal que se contemple la automática distribución del monto depositado conforme a lo establecido a continuación:

a) Cincuenta por ciento (50 %) al Estado nacional del que se destinará el quince por ciento (15 %) a los fines operativos a la Administración Nacional de Aduanas;

b) Veinticinco por ciento (25 %) a la provincia correspondiente;

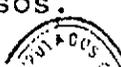
c) Veinticinco por ciento (25 %) a la municipalidad respectiva.

ARTICULO 9°.- Para gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen, las provincias y municipios deberán dictar las normas que correspondan, a fin de eximir a los sujetos comprendidos en el artículo 2°, del pago del impuesto a los ingresos brutos y de todo otro gravamen o tasa municipal que recaiga sobre su actividad, cuando efectivamente se realicen las ventas que se contemplan en esta ley.

ARTICULO 10.- Las provincias y municipios que dentro de los noventa días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no hayan realizado su adhesión, no gozarán del régimen establecido en la presente.

ARTICULO 11.- El egreso de la mercadería a que se refiere el presente régimen podrá efectuarse por medio de transportes patentados o matriculados en el país fronterizo vecino con capacidad de carga hasta 3.000 kg. para el transporte de los productos alimenticios manufacturados y frutihortícolas. A los fines del presente artículo no será necesaria la habilitación para transporte internacional de la Subsecretaría de Transportes de la Nación.

ARTICULO 12.- Serán aplicables a las omisiones o infracciones a lo dispuesto en el presente régimen, las disposiciones del Código Aduanero en cuanto a penalidades, procedimientos y recursos.



ARTICULO 13.- Será autoridad de aplicación en forma exclusiva y excluyente la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 14.- Disposición transitoria: Quedarán incluidas dentro de las previsiones del artículo 2° las personas de existencia ideal que reuniendo los demás requisitos establecidos en el mismo, carezcan de establecimiento principal en el área respectiva pero cuenten con sucursal habilitada con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15.- Agrégase el siguiente artículo a continuación del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado sustituida por la ley 23.765:

Las ventas de bienes destinados a ser egresados del país que realizaren los sujetos que autoriza la ley que regula el comercio de frontera, serán consideradas exportaciones a los efectos de esta ley.

Dichos responsables podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que les hubiera sido facturado por los bienes que destinaren al comercio de frontera, o de no ser posible la misma, o solo se efectuara parcialmente, el saldo resultante podrán acreditarlo contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva.

Para gozar de este derecho los responsables deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 41.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



ANEXO I

- Bernardo de Irigoyen;
- Bermejo;
- Clorinda;
- Colón;
- Concepción del Uruguay;
- Concordia;
- Formosa;
- Cualeguaychú;
- Iguazú;
- La Quiaca;
- Orán;
- Pocitos;
- Paso de los Libres;
- Alvear;
- Santo Tomé;
- San Javier;
- Posadas;
- El Dorado;
- Ituzaingó;
- Las Cuevas;
- Bariloche;
- Zapala;
- Villa La Angostura;
- Perito Moreno;
- Monte Caseros;
- Río Turbio;
- Uspallata.



[Handwritten signature]

ANEXO II

- Trigo;
- Centeno;
- Cebada;
- Cebada cervecera;
- Avena;
- Maíz;
- Alpiste;
- Kefir;
- Mijo;
- Sorgo granífero;
- Avena despuntada;
- Grano de soja;
- Afrecho y afrechillo de trigo;
- Pellets de afrecho y afrechillo;
- Tortas de semillas oleaginosas;
- Expellers;
- Pellets;
- Algodón;
- Maní;
- Acetona;
- Acido clorhídrico;
- Acido sulfúrico;
- Eter etílico (éter sulfúrico);
- Hidróxido de sodio;
- Metiletilcetona.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]